

men para hacer una calificación preventiva de posibles actuaciones contrarias al orden público (cfr. pp. 279-280): no es justificable «una calificación preventiva de actuaciones presumibles, y no de fines» (p. 280).

Un libro como éste enriquece el acervo doctrinal de nuestro Derecho Eclesiástico del Estado, motivando reflexiones y nuevas investigaciones.

JOAQUÍN CALVO-ÁLVAREZ

De León, Enrique - Álvarez de las Asturias, Nicolás (a cura di), *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale, Premesse de un Dialogo Ecumenico*, Giuffrè editore, Milán 2003.

En el presente libro se recogen los resultados del Encuentro organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Croce de Roma, en los días 14 y 15 de marzo de 2002, y consta de nueve ponencias a las que se añaden ocho comunicaciones presentadas, pero no leídas, por la urgencia del tiempo.

Péter Erdő, *Metodo e storia del diritto nel quadro delle scienze sacre*. El trabajo se encamina a situar el Derecho Canónico dentro del campo de las ciencias sagradas. Los puntos centrales son: en primer lugar, definir su sacramentalidad, que por la brevedad del artículo no hace más que enunciar, tema que tuvo un gran desarrollo a raíz del Concilio Vaticano II, y deberían haberse ordenado un poco las ideas que se enunciaron en aquellos momentos; en segundo lugar, situar el Derecho canónico dentro de las Ciencias Sagradas, pues durante toda la historia se ha estudiado dentro de las

ciencias de la Iglesia juntamente con la Teología, y ha jugado un gran papel en la historiografía para la reflexión teológica, enriqueciendo a la Iglesia en muchos aspectos. Como conclusión indica la función que puede jugar el Derecho Canónico actual, en el encuentro de las diversas ramas del cristianismo, después de haber seguido durante siglos caminos muy diferenciados.

Peter Landau, *Il ruolo della critica del testo nel primo millennio di storia del diritto canonico*. Esta ponencia se ordena a plantear algunos temas generales sobre el papel de la crítica textual de los documentos en los que se conservan los primeros escritos canónicos. Guarda este trabajo un gran interés porque hace referencia a los textos del primer milenio de la historia de la Iglesia, los cuales son muy variados y de muy diversa procedencia, pero constituyen un precioso testimonio de información. Se hace en este trabajo una sucinta exposición, aplicando el método propio de la crítica textual: de los ordenamientos eclesiásticos pseudo-apostólicos de los tres primeros siglos; de la serie de colecciones de los Concilios Africanos de los siglos IV y V, donde estudia: el *Breviarium Hipponense*, el *Codex Apiarii Causae*, y los *Registri Ecclesiae Carthaginensis Excerpta*; el primer Corpus latino de concilios Griegos; y las primeras colecciones canónicas del Medioevo donde incluye los *Statuta Ecclesiae Antiquae* que se recogen en la *Hispana*, los *Capitula Martini Braccarenensis*, y el *Liber Diessensis*; terminando con la crítica textual de las Decretales recopiladas por Dionisio el Exiguo. Es importante este examen de los textos que se conservan, anteriores al Decreto de Graciano, y el planteamiento que hace de la gran cuestión en torno a la crítica textual, para

conocer las falsificaciones que se hicieron en algunos momentos, como en el Pseudo-Isidoro, así como para hallar e interpretar los textos auténticos, y ver la influencia que han tenido en autores posteriores, y en el mismo Decreto de Graciano.

Carlos Larráinzar, *La ricerca attuale sul «Decretum Gratiani»*. Presenta al lector el momento en el que se encuentra la investigación histórica de las fuentes de la *Concordantia discordantium canonum*. Es una obra que aparece una vez iniciado el segundo milenio, es atribuida a Graciano, y no hay ninguna duda de la importancia que ha tenido en la historia del Derecho canónico, ya que supone la síntesis del Derecho eclesiástico anterior, y el comienzo de una nueva metodología para el estudio de esta ciencia eclesiástica. En su ponencia se propone tanto marcar el interés de su estudio en estos momentos de ecumenismo, como señalar la situación en que se encuentra la investigación de la obra de Graciano. Su investigación no es un diletante entretenimiento, sino una búsqueda real y actual. En primer lugar porque nos lleva a palpar la tradición doctrinal de la Iglesia sin contaminación alguna, mostrando que el Derecho canónico no es un derecho muerto sino del presente, y que puede tener un gran valor en el contemporáneo diálogo ecuménico.

En segundo lugar, afirma la necesidad de llegar al mismo texto original del Decreto de Graciano, como ya planteaba Stephan Kuttner cuando se preguntaba: ¿El actual texto de la obra de Graciano es seguro para llevar a cabo nuestro trabajo? Pues sin una rigurosa investigación de las fuentes no se puede hacer una historia de las instituciones, por lo que el trabajo se propone exponer cuál es el momento ac-

tual de la investigación. Ya desde el siglo XII se empezaron a advertir algunos errores en el Decreto que se atribuyeron a la deficiencia de las copias, por lo que cuando en el siglo XVI los *Correctori Romani* se propusieron hacer el texto oficial, intentaron restablecerlo tal como fue en sus escritos originales, y trataron de volver a la literalidad de las decretales en los escritos originales. Más tarde los estudiosos intentaron llegar al texto original, como hace Friedberg que se puede considerar como el primer paso de la investigación moderna. Pero en el siglo XX ha tomado un nuevo impulso por la influencia de la escuela de Kuttner. En los últimos veinte años se ha cambiado el método y los objetivos del trabajo de investigación, sobre todo desde que Winroth, más que con pruebas con intuiciones, habló de la existencia de varias redacciones, por lo que es probable que no fuera una obra completa desde el primer momento, sino que tuviera varias redacciones, camino por el que Weigand hizo grandes avances. Según el ponente éste es el camino del futuro para llegar a identificar el texto original de la obra de Graciano, vía laboriosa, pero que dará amplios frutos, ya que el Decreto de Graciano es una obra viva, que se fue fraguando con nuevas añadiduras como sucede con los manuales de clase, pudiéndose pensar que a lo mejor han intervenido varios autores. Es necesario en el futuro examinar todos los puntos posibles, si queremos obtener unos resultados válidos y seguros. Ciertamente se ha abierto un panorama apasionante para el diálogo científico, pero se debe hacer una constante autocrítica fenomenológica del mismo concepto, para que la lógica de nuestras ideas no se interfiera en la realidad de lo investigado, sino que se haga un trabajo con una gran objetividad.

Enrique de León, *La Biografia di Graziano*. El objetivo de esta ponencia es examinar la importancia de la biografía del Graciano para el estudio de su obra. Como decía Kuttner nos encontramos ante un enigmático personaje, del que es preciso profundizar en su vida para un mejor conocimiento de su obra. Se plantea por ello el estudio de los datos paleográficos y codicológicos del Decreto juntamente con las noticias biográficas del *Magister Decretorum*, si se quiere dar respuesta a los interrogantes que presenta la *Concordia Discordantium Canonum*. Se sugiere, por tanto, la conveniencia de repensar todos los escritos del pasado sobre la personalidad de Graciano, para ver si se puede trazar una nueva figura que parece esbozarse en algunos de los nuevos datos que se van descubriendo. Entre éstos es digno de anotarse la pregunta si era obispo. A dar respuesta a esta pregunta se ordena el trabajo. Hace un recorrido por los textos de los que se puede deducir esta afirmación, concluyendo que todavía son escasos los testimonios directos para reconstruir la biografía de Graciano, pero que son suficientes para el inicio de una investigación seria y fructuosa porque se han abierto líneas de investigación, tomando como punto de partida datos todavía no definitivos pero seguros y que pueden marcar una etapa de búsqueda.

Carlos J. Errázuriz M., *Lo studio della storia nella metodologia canonistica: la rilevanza della nozione di diritto*. Es propio del jurista positivista moderno, imbuido del positivismo jurídico, contentarse con el estudio y exégesis del código presente, sin mayor consideración al devenir que ha tenido el derecho, cosa que no sucedía antes de la codificación, cuando la aplicación de la norma exigía el examen

de los documentos donde se contenía la normativa. El autor viene con este dato histórico a invitar a que, aunque tengamos ahora unos códigos más fáciles para aplicar el derecho, no olvidemos el antiguo sistema del estudio de derecho, cuando la investigación histórica era una metodología para el canonista. Por ello insiste en la urgencia, hoy día, de fijarse en la dimensión histórica del Derecho canónico, pues introduce en la misma naturaleza de la Iglesia. De aquí que sea lógico tratar de la metodología, ya que es el camino para entender la realidad sometida a examen y profundizar en la ontología de lo estudiado. La norma canónica no es sólo una norma que regula la realidad, sino que también comprende los elementos constitutivos de la Iglesia. Por lo que el hilo conductor de este estudio es que la historia del Derecho eclesial es la historia del específico concepto de justicia que Cristo inició en la tierra con la fundación de la Iglesia.

Ennio Cortese, *La «mondanizzazione» del Diritto canonico e la genesis della scienza civilistica*. La influencia del Derecho romano sobre el canónico, durante la Edad Media, resulta un tema apasionante para el estudio de la ciencia jurídica. El autor viene a mostrar la «mundanización» del Derecho de la Iglesia, como llama al fenómeno de romanización, el cual no es propio sólo de una época, sino del largo camino recorrido durante la Edad Media. Se inicia con las primeras relaciones que se establecen con los emperadores cristianos, y se desarrolla como una necesidad por razón de las relaciones que se llevan a cabo entre la Iglesia y los poderes temporales. Momentos importantes serán las relaciones con los carolingios, con los que se crea la unción real, la coronación de

Carlomagno, y la normativa que da éste aún en materia eclesiástica. En esta corte se producirá la primera recepción del Derecho romano. Luego, la organización de la Iglesia con la reforma gregoriana y la lucha que se sigue con el imperio, supone otro momento importante de la floración del Derecho canónico, teniendo de fondo el Derecho romano. Y por fin con la recepción del derecho justiniano en las nuevas universidades, con unos derechos que se estudian en paralelo en Bolonia, traerá la definitiva secularización del Derecho canónico que los decretistas y decretalistas elaboran técnicamente como peritos en ambos derechos, y que constituye el tiempo del *utrumque ius*, considerado como un sistema normativo único. Este sistema del *utrumque ius* viene a ser, dice el autor, tanto en la escuela como en la praxis, la nota característica del fenómeno jurídico. Históricamente representa la victoria final de la Iglesia en la batalla de la secularización, fue la última conquista de la religiosidad gregoriana y la mayor contribución que ha hecho el Derecho canónico a la formación del orden jurídico medieval.

José Miguel Viejo-Ximénez, *La ricezione del diritto romano nel diritto canonico*. Viene a hacer un nuevo estudio de la mundanización del derecho de la Iglesia con motivo de la redacción del Decreto de Graciano, pues esto es lo que ha supuesto la romanización de la disciplina eclesiástica. Es una seria investigación sobre un tema no estudiado hasta los últimos tiempos: cómo se ha redactado el Decreto de Graciano y las influencias del derecho secular que ha tenido. Se propone discernir e interpretar sus consecuencias a la luz de la verdad más profunda del misterio de la Iglesia. Dentro

de la amplitud que supone este tema, se ha centrado en la relación que existe entre el Derecho romano y el Derecho canónico, en el primer momento de la génesis de la formación de la ciencia jurídica, en el Decreto de Graciano. Ahora bien, se pregunta hasta dónde se extiende ese encuentro que se consolidará en el *ius commune*, ¿llegó a desnaturalizar el espíritu del derecho de la primitiva Iglesia? No hay duda que la *Concordia discordantium canonum* durante las diversas fases de su redacción fue asumiendo elementos del Derecho romano. El trabajo, por tanto, se ordena a aclarar los complejos temas de la autoría del Decreto, el proceso literario de su redacción, y a mostrar cómo se ha formado el método de la ciencia jurídica de Europa. En un principio examina la presencia del Derecho romano en el Decreto de Graciano, donde encuentra muchos textos romanos utilizados, pero también advierte los distintos momentos en los que se fueron introduciendo, a medida que el Decreto tenía nuevas redacciones, con lo que prueba cómo se trata de un texto vivo que va enriqueciéndose en la medida que avanzan los cursos y el autor va ampliando su estudio; forma lógica de cómo se suele enseñar en las escuelas. Desde muy antiguo el Derecho de la Iglesia fue asumiendo elementos del Derecho romano, por lo que en el Decreto se encuentran textos ya cristianizados en una época anterior, y, como nunca se puso de espaldas sino que siempre estuvo abierto, se encuentran citas aun del derecho justiniano nuevo. El *magister decretorum* asumió los principios formulados desde el siglo IX y acudió al nuevo Derecho romano con un método nuevo. La novedad es una reflexión metódica y crítica sobre la tradición antigua, y aprovecha el derecho antiguo para la particular vi-

sión de la república cristiana, ya que ésta es una visión en la que ambos derechos se apoyarán mutuamente.

Kenneth Pennington, *Gratian, causa 19, and the birth of canonical jurisprudence*. Ante el descubrimiento de cinco manuscritos primitivos, piensa el autor poderse afirmar que cambia la idea que tenemos de la forma como nacieron los estudios de derecho en Bolonia. En primer lugar Winroth habla de cuatro manuscritos que son anteriores a la versión vulgata del Decreto; por otra parte Larrainzar llama la atención sobre un manuscrito encontrado en el monasterio de St Gall, que dice ser la primitiva redacción del texto del Decreto. Manuscrito éste sumamente importante, porque cambia al autor la forma de comprender a Graciano y coloca la ley canónica dentro del curso del *Ius commune*. Para comprobar este descubrimiento analiza, con un profundo y sugestivo análisis, la Causa 19 (20 en St Gall) buscando sus fuentes y comparando los textos que han ido apareciendo, y que marcan las diversas redacciones del Decreto. Exhorta a que se estudie con cuidado y detalladamente cada uno de los aspectos del Decreto, y cómo Graciano traza y da forma a cada una de las Causas en las diferentes versiones. Hoy parece claro que Graciano comprendió que había que introducir a los estudiantes en la jurisprudencia de la ley. El resultado fue el tratado *de legibus* (D. 1-20), una de las mayores contribuciones de Graciano a la jurisprudencia europea. Valora el autor el significado de los descubrimientos de Winroth y Larrainzar, manuscritos que se han de estudiar mucho más detalladamente para poder comprender las relaciones existentes en todos los manuscritos, y hallar el desarrollo de la redacción del Decreto.

Carl Gerold Fürst, *Balsamon, il Graziano del Diritto canonico bizantino*. Breve estudio de un tema, que exigiría una mayor investigación. Parte del hecho de que el siglo XII se caracterizó por la floración del Derecho canónico tanto en Occidente con Graciano, como en Oriente con varios autores como Aristenos, Zonaras y Balsamon, a los que añade el Anónimo *Codex Sinaiticus*. Entre todos ellos Balsamon es el más fecundo y seguro; se propone, como dice, mostrar las oscuridades y aparentes contradicciones entre los cánones y las leyes. Adopta un método jurídico que lo introduce en su comentario de los cánones. A pesar de esto no considera que se pueda abrir con facilidad un diálogo entre las Iglesias de Oriente y Occidente.

Pier V. Aimone, *Il Decretum Gratiani commentato: la somma di Simon da Bisignano, discepolo di Graziano e le sorprese del manoscritto London, British Museum, additional 24659*. Constituye un breve comentario a la Summa de Simón de Bisignano, calabrés, discípulo de Graciano, y del que se conservan ocho manuscritos. Analiza el que está en el British Museum por tener el proemio *Sapientia edificavit*, que es una alegoría de las ciencias eclesiásticas. Presenta este estudio, porque en los avances de estos últimos años en el conocimiento del Decreto, pueden ayudar los escritos de los decretistas del siglo XII, que se conservan hoy día.

Nicolás Álvarez de las Asturias, *Lanfranco di Bec nelle origine del «Rinascimento» culturale del secolo XII*. Insiste en la necesidad del estudio de la canonística contemporánea de Graciano, por el gran interés que tiene para llegar a una edición verdaderamente crítica de la *Concordantia discordantium canonum*. Para ello el autor se propone un breve estudio crítico de

la obra de Lanfranco de Bec, un italiano nacido en Pavía y que desarrolla su enseñanza en Francia e Inglaterra, llegando a Arzobispo de Canterbury, desde donde hace una gran labor reformadora. El estudio de estos autores, como pueden ser Irnerio o Lanfranco, considera el autor que sitúan el origen de la Escuela de Bolonia en el contexto de la renovación metodológica de las ciencias eclesiásticas.

E. C. Coppens, *Pierre Peverel, Glossateur de Droit romain et canoniste (?)*. Junto a la investigación de la redacción e influencias que del Derecho romano recibió el Decreto de Graciano, en las comunicaciones se estudian los diversos autores contemporáneos, entre los que se hace mención a Pierre Peverel, canónico de Notre-Dame de París, y que figura entre los comentaristas parisinos del Decreto. Es un autor positivista que aunque comenta el Derecho canónico, recurre sin reservas al Derecho romano, considerando éste como un derecho supletorio. Constituye por otra parte un promotor de estos estudios en París.

Angela Santangelo Cordani, *Il Primato papale e il conferimento dei benefici ecclesiastici nel Diritto canonico trecentesco: uno sguardo alla prassi giuridica della Rota Romana*. Trabajo interesante para el conocimiento de la colación de beneficios en la Iglesia medieval. Estudia tanto la concesión de beneficios, así como algunos problemas que pueden surgir con este motivo, a lo que sigue la interpretación que hace la Rota en caso de litigio, y añade la concesión mediante rescripto, y la interpretación de esta forma de concesiones. Teniendo esta variedad de temas debiera haber distinguido apartados para seguir mejor la exposición; además, constituye un tema algo alejado del Decreto de Graciano.

Enrico Spagnesi, *Graziano nella cronaca urspergense*. Ante los nuevos hallazgos respecto a la obra de Graciano se inclina el artículo por analizar el método de trabajo, que estima que en aquel momento era común a la teología, a los letrados y a los canonistas por estar todos formados en las artes liberales. Partiendo de aquí viene a analizar muchos testimonios frecuentemente citados para valorar cómo han sido las interpretaciones, y si han llegado hasta el fondo de sus posibilidades. Hace una pequeña incursión en el exordio de la *Summa canonica*, breve para la amplitud del tratado y los grandes problemas que encierra, porque sólo ha pretendido examinar las fuentes más próximas a la crónica urspergense.

Szabolcs Anzelm Azuromi o. praem., *Roman law texts in the «A», «B», «C» recensions of the collectio canonum Anselmi Lucensis and in Bav Vat. Lat. 1361 (a comparative overview on the influence of the roman law collections up to the Decretum Gratiani)*. Interesante y completo trabajo acerca de la *Collectio Anselmi Lucensis*, del obispo de Luca y muy adicto a la reforma Gregoriana. Aunque tiene otras muchas fuentes como indica Stickler, aquí se estudian de forma completa las que constituyen una recensión del Derecho romano, y llama la atención el gran número de leyes romanas que han pasado a esta colección canónica.

Luis Pablo Tarín, «*An secularibus literis oporteat eos esse eruditos?*» *El texto de D. 37 en las etapas antiguas del Decreto de Graciano*. Se nos presentan como las notas de una próxima tesis doctoral. En ella se hace una penetrante crítica de la D. 37 del Decreto, donde se encuentran las principales *auctoritates* y *dicta* que se refieren a la lectura de las *seculares litterae*

por parte de los *clerici*, y ante los nuevos rumbos que ha tomado la investigación, en los últimos tiempos, presenta algunas conclusiones del trabajo que está realizando, especialmente lo referente a las relaciones y diferencias que se dan en los manuscritos que está promoviendo la investigación, y vinculados al proyecto primitivo de Graciano.

Fabio Vecchi, *Fortuna e Modernità del metodo lessicografico di Ugucione da Pisa decretista*. Quiere ser una contribución a la construcción de la cultura jurídico-canónica medieval, para lo que estudia la gran figura de Ugocio de Pisa, analizando su método de la lectura del monumento jurídico edificado por Graciano. Se nos presenta como un autor que ha aportado una notable contribución a la comprensión del Decreto de Graciano. Y ofrece un notable trabajo sobre uno de los personajes que continúan la primera evolución de la ciencia del Derecho canónico, y que influyó para que alcanzara el gran desarrollo que tuvo en la época siguiente.

JUAN GOTI ORDEÑANA

La violence et le droit, sous la direction de **Joël-Benoît d'Onorio**, Pierre Téqui éditeur, Paris 2003, 173 pp.

Este volumen recoge las Actas del XIX Coloquio nacional de la Confederación de los Juristas Católicos de Francia, celebrado en París, en noviembre de 2002. Lo abre el presidente Joël-Benoît d'Onorio, que es también Presidente de la Asociación Internacional de los Juristas Católicos. Habla de «la violencia, negación del derecho» (pp. 9-20). Frente al terrorismo y a las violencias urbanas, el Estado y la sociedad aparecen a menudo

inhibidos, y al excluir todo tipo de «represión» han llegado a establecer que el joven delincuente es una víctima del sistema político, económico, familiar, educativo, mediático, etc. Cuando es deficiente el derecho, la violencia encuentra su sitio. El derecho es una acción de justicia. Y el acto de justicia es un acto de medida, que consiste en dar a cada uno lo suyo. La fuerza del derecho es en primer término lo que hace que la solución justa del juez se imponga en sí misma por su lógica y su justicia. Es verdad que existe una violencia del derecho, cuando deja de ser justo. Pero, en este caso ¿puede hablarse todavía de derecho?

El profesor Gaëtan di Marino, de la Universidad de Marsella-III, Director del Centro de derecho penal internacional y de Criminología comparada, intervino a propósito de «violencia y derecho penal» (pp. 21-45), considerando el aumento sensible de la violencia en nuestros días. Expone «la respuesta antinómica del derecho penal a la violencia», ya que si bien se refuerza la incriminación, con una voluntad por parte del legislador de tipificar todos los comportamientos posibles de violencia, al mismo tiempo disminuye las sanciones aplicables. Esto se explica por «una deriva ontológica de la respuesta penal», que se limita a un tratamiento cuantitativo del problema, con vistas a disminuir el número de causas, pero sin lograrlo. El autor pide que se ponga un punto final a esta depenalización de la violencia.

«La nueva delincuencia juvenil y la Ordonnance de 1945» (pp. 47-71) está presentada por el profesor Yves Mayaud, de la Universidad de Panthéon-Assas París II. El texto legal va asociado a tres principios esenciales: primacía de la educación sobre la represión, especializa-